



RADICACIÓN: 08001310500720210022500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO SEGUNDO SANTIAGO MAURI
DEMANDADO: TOP DRIVE S.A.S.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual estando al pendiente la notificación de la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de ella en la totalidad de las pretensiones. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08001310500720210022500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO SEGUNDO SANTIAGO MAURI
DEMANDADO: TOP DRIVE S.A.S.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento que radicó ante la Secretaría de este Despacho el apoderado de la parte actora, expresando que desiste de la totalidad de las pretensiones.

La solicitud de terminación fue aportada por el doctor Cesar Leonardo Nempeque Castañeda en calidad de apoderado de la parte actora, sin que argumente razón distinta a la voluntad de desistir del proceso sobre la totalidad de las pretensiones.

Sea lo primero señalar que en virtud de estarle reconocida personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Nempeque Castañeda dentro del proceso de la referencia en los términos y bajo las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la demanda, entre las cuales figura la de desistir de la misma, y que le fue reconocida personería para actuar en ese sentido mediante providencia del 12 de julio de 2021, debe entenderse que la manifestación de desistimiento que ocupa la atención de este Despacho, proviene de apoderado debidamente facultado para ello.

Así, establecido el presupuesto de legitimidad para desistir de las pretensiones de la demanda, que trae consigo el artículo 314¹ del Código General del Proceso, puede estudiarse la procedencia de su solicitud en términos de oportunidad procesal. Al respecto se estima del artículo en comento que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso. En consecuencia, estando el proceso en etapa de admisión, presto a realizarse el trámite de notificación de la admisión de la demanda, se entiende oportuna la petición.

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)



RADICACIÓN: 08001310500720210022500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO SEGUNDO SANTIAGO MAURI
DEMANDADO: TOP DRIVE S.A.S.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación del desistimiento, no expresa el escrito razón distinta a la libertad que el derecho le confiere a la parte actora para hacerlo frente a derechos renunciables, y en el caso de marras el objeto de las pretensiones se sitúa sobre derechos que no se tienen aún por probados, lo que deja la causa pretendi en el terreno de los derechos renunciables y, en consecuencia, susceptibles de ser desistidas tales pretensiones, por lo que, no siendo contrario a derecho la petición y no estando aún trabada la Litis en el proceso, dar continuidad al trámite inicial resultaría en un acto contrario a la voluntad actual de quien otrora postuló las pretensiones.

Tampoco es del caso correr traslado del desistimiento a la demandada pues no se encuentra notificada aún de la admisión del proceso.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 314 del Código General del Proceso, con fundo en los argumentos antes expuestos se advierte que las razones que acuden a la parte actora son las que permite la ley ante la presentación de las demandas sobre derechos renunciables, como sucede con aquellos que aún se pueden considerar meras expectativas, por lo cual no se advierte temeridad en su petición actual, o negligencia al haber demandado; lejos de ello el acto de desistir en este momento procesal resulta de pleno derecho y contribuye a la descongestión de los despachos judiciales frente a procesos cuya gestión ya en nada aprovechan al desarrollo de los fines de la justicia en tanto los mismos ya no resultan del interés de la parte que activó la jurisdicción ordinaria laboral sobre unas expectativas de ese orden.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 312 del Código General del Proceso.

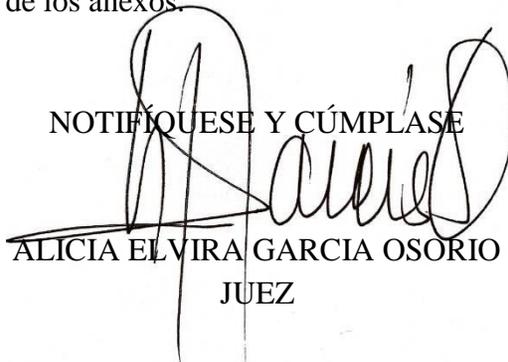
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero.- Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por el apoderado de la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720210022500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO SEGUNDO SANTIAGO MAURI
DEMANDADO: TOP DRIVE S.A.S.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 20/08/2021, se notifica auto de fecha 19/08/2021 Por estado No. 144 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--